

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN								1408
2. FECHA								13/09/91
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN	
	X			1				
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública	
5. PONENTE	Consejero Ernesto Rafael Ariza Muñoz							
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							X	
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros	
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)								
Los artículos demandados por la actora, lo. y 238 del Decreto 004 de 18 de Enero de 1989, pertenecientes al llamado Código fiscal del Municipio de Génova (Quindío), determinan normas sobre fiscalización y control del erario municipal y sus entidades descentralizadas y el ejercicio								
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	La Sala comparte la decisión inhibitorio del inferior a este respecto, pero no las consideraciones por él expuestas en la sentencia recurrida, ya que el 1222 de 1986 tiene la categoría de Decreto Ley, dictado por el Gobierno Nacional en virtud de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República a través de la ley 3a. de 1986. Por tanto, su control de constitucionalidad correspondía a la Corte Suprema de Justicia, según lo preceptuaba el ordinal 2o. del artículo 214 de la Constitución de 1886 (en la nueva Constitución corresponde a la Corte Constitucional, por ministerio de su artículo 241 ordinal 5o). No tiene en consecuencia, categoría de acto administrativo del orden nacional, conforme lo afirmó el a quo para declarar su incompetencia y así inhibirse de decidir sobre su legalidad.							

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	0						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	0						
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	0						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	1360						
2. FECHA	25/09/91						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x			1			
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona juridica	4.3. Condena entidad pública x
5. PONENTE	Consejero Libardo Rodriguez Rodriguez						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Lo son los referidos oficios, los cuales obran a folios 37, 72 y 73 del Cdo. No 1. Mediante el primero, dirigido a la Auditoria Delegada ante la Caja Departamental de Previsión, con copia al señor Gobernador, al, Gerente de la caja y a los miembros de su Junta Directiva, la señora							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>En su concepto, el señor Fiscal Primero de la Corporación, pese a que incurre repetidamente en el error de señalar que es la actora la que interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, concluye diciendo que no deben prosperar las pretensiones de la recurrente, dado que los oficios acusados " decayeron " frente a la Ordenanza 19 declarada nula en otro proceso (fls. 10 a 12 del Cdo. No.4).</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	<p>Analizados tanto los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados y que obran en el proceso, la demanda intentada contra ellos, la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 20 de octubre de 1989, y el escrito de apelación contra la misma, la Sala considera que la decisión que cabe adaptarse mediante esta providencia ha de ser la de confirmar la sentencia apelada, por las siguientes razones:</p> <p>Sea lo primero advertir que aun cuando la Ordenanza No. 19 de 1988, mediante la cual se expidió el Presupuesto de Rentas y</p>						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	0						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL	0						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	1647						
2. FECHA	20/10/17						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x			1			
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública x
5. PONENTE	Consejero Yesid Rojas Serrano						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							x
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
"1o. El Concejo de Ibagué, expidió el Acuerdo 43 de 1983, que en su artículo 3o. subroga el artículo 632 del C. Fiscal Municipal, disponiendo así: "ARTICULO 3o. El inciso 1o. del artículo 632 del Código Fiscal Municipal, queda así:							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>La norma invocada en la demanda como quebrantada está dirigida concretamente a limitar la apropiación presupuestal destinada a gastos de funcionamiento de las Contralorías Departamentales. Es, entonces, una norma especial, restrictiva y propia del Régimen Departamental.</p> <p>" En cambio, en el Régimen Especial para los Municipios, como ya se dijo, está previsto lo relativo al control o vigilancia fiscal en los artículos 50 a 52 de la Ley 11 de 1986 y 304 a 310 del Decreto 1333 de ese mismo año. Y en ninguno de tales estatutos se establecen pautas para determinar el presupuesto de las Contralorías Municipales. De manera que sin otro límite que el presupuesto previsto el Concejo Municipal puede crear y organizar el servicio de Contraloría así como está facultado para "</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	<p>El Código de Régimen Departamental en su artículo 245 copió de manera exacta la disposición contenida en el artículo 6º. de la Ley 6a. de 1958, conservando allí los mismos caracteres de aplicabilidad única y exclusivamente para la entidad territorial que está regulando, es decir, para el Departamento.</p> <p>No hay pues olvido de la Ley ni lagunas jurídicas que se deban suplir con una pretendida analogía. La limitación presupuestal cuyo amparo se predica, dice relación única y específicamente a las Contralorías Departamentales. Así lo confirman las</p>						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	0						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL	0						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	1408						
2. FECHA	13/09/91						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x			1			
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
5. PONENTE	Consejero Ernesto Rafael Ariza Muñoz						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL							x
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Como fundamentos de derecho de sus pretensiones adujo la transgresión ostensible del inciso 2o. del artículo 190 de la Constitución Nacional y del inciso 2o. del artículo 244 del Decreto - Ley 1222 de 1986.							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>El señor Fiscal Primero de la Corporación se muestra partidario en su vista que se acceda a las pretensiones de la recurrente, aduciendo lo siguiente:</p> <p>Los artículos demandados por la actora, lo. y 238 del Decreto 004 de 18 de Enero de 1989, pertenecientes al llamado Código fiscal del Municipio de Génova (Quindío), determinan normas sobre fiscalización y control del erario municipal y sus entidades descentralizadas y el ejercicio exclusivo de un control sólo posterior, lo cual contraría el contenido de los artículos 190 de la Constitución Nacional y 244 del Decreto 1222 de 1986 en cuanto estos disponen que la vigilancia de la gestión fiscal de los municipios deberá ser llevada a cabo por las Contralorías Departamentales.</p>						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	La Sala comparte la decisión inhibitorio del inferior a este respecto, pero no las consideraciones por él expuestas en la sentencia recurrida, ya que el 1222 de 1986 tiene la categoría de Decreto Ley, dictado por el Gobierno Nacional en virtud de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República a través de la ley 3a. de 1986. Por tanto, su control de constitucionalidad correspondía a la Corte Suprema de Justicia, según lo preceptuaba el ordinal 2o. del artículo 214 de la Constitución de 1886 (en la nueva Constitución corresponde a la Corte Constitucional, por ministerio de su artículo 241 ordinal 5o). No tiene en consecuencia categoría de acto administrativo del orden nacional, conforme lo afirmé en la que para declarar su						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	0						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL	0						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	2036						
2. FECHA	27/11/92						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	x			1			
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA X	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA	4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública x
5. PONENTE	Consejero Libardo Rodriguez Rodriguez						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros x

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

El actor considera que con la expedición de los actos acusados se violaron las siguientes normas, por las razones que se resumen a continuación (fls. 51 a 63 del cdno. No. I):

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	<p>La Sala concuerda básicamente con las apreciaciones que el a quo ha elaborado con relación a este punto que constituye aspecto importante del debate, dada la relación existente entre el Acuerdo acusado con el Acuerdo 58 de 1955 y el Decreto Municipal 375 del mismo año, que corresponde a los Estatutos del Establecimiento Público Autónomo "Empresas Públicas de Medellín", estatutos estos dos últimos que invocaron como fundamento de su expedición el Decreto 1816 de 1955 y el Acto Legislativo número 5 de 1954, y teniendo en cuenta la forma como se planteó la demanda, su contestación y los argumentos de los impugnantes.</p> <p>El otro punto de disenso del recurrente con el fallo del Tribunal se relaciona con lo que es realmente el aspecto medular de la controversia que es si el acto acusado podía o no crear la Auditoría Fiscal con independencia de la Contraloría Municipal y conferir</p>
--	--

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	Se observa en el contexto de las disposiciones acusadas que ellas crean y organizan una Auditoria independiente de la Contraloría Municipal pero dependiente directamente del Concejo Municipal, lo cual transgrede el inciso 2o. del artículo 190 de la Constitución Nacional, cuya esencia se conserva en el artículo 272 de la Nueva Carta con la única variante de que el control fiscal debe ejercerse en forma posterior y selectiva sobre la administración municipal, anotándose que en ambas disposiciones debe entenderse que en esta expresión está incluida la gestión fiscal del municipio propiamente dicho como la de las correspondientes entidades descentralizadas municipales con las restricciones que se puedan predicar respecto de las						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	0						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL	0						

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	11001-03-24-000-2004-00288-01						
2. FECHA	5/03/15						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X Primera			4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA				
X							
5. PONENTE	Consejero Maria Claudia Rojas Lasso						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros
7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)							
Señaló el apoderado del ente de control demandante que dicha entidad desde el año 2001 inició el proceso auditor relacionado con el sistema Transmilenio encontrando hallazgos que dieron origen a que se iniciara el respectivo proceso de responsabilidad fiscal.							
7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)	Observa la Sala que la legislación y la jurisprudencia le otorgaron a la Contraloría General de la República, además del control excepcional sobre las cuentas de las entidades territoriales, una competencia prevalente para adelantar el procedimiento fiscal asumido como consecuencia de dicho control excepcional, precisamente por la necesidad de garantizar la objetiva e imparcial investigación fiscal, que a nivel territorial puede resultar más proclive y susceptible de intromisión. Así mismo la Ley 617 de octubre 6 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", reguló lo siguiente, en cuanto al control fiscal excepcional: "Artículo 81.- Extensión del control de la Contraloría General de la República. En desarrollo del inciso tercero del Artículo 267 de la Constitución						

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:			X				
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	De acuerdo con la abundante prueba documental transcrita, observa la Sala que las entidades convocantes o solicitantes del control fiscal excepcional por parte de la Contraloría General de la República, sí cumplieron con la exigencia del numeral 2º del párrafo 2º de la Resolución Orgánica 05500 de 2003, en la medida en que dichas solicitudes fueron planteadas de manera objetiva, exponiendo los motivos de forma justificada y razonablemente argumentados.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Según lo expuesto, no se observa ninguna vía de hecho en que haya incurrido la Contraloría General de la República al expedir las Sentencias Corte Constitucional C-403 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra mediante la cual se declaró exequible el artículo 26 literales a) y b) de la Ley 42 de 1993; y C-364 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, por medio de la cual se declaró exequible el artículo 63 de la Ley 610 de 2000. sentencia Corte Constitucional c-1176 DE 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia Consejo de Estado Sección Primera de 12 de junio de 2012, Rad 2011-01112, M.P. María Claudia Rojas Lasso						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL							

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONTROL FISCAL

1. RADICACIÓN	08001-23-31-000-2009-00226-01						
2. FECHA	16/10/14						
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.2. SALA DE CONSULTA	3.3. SALA CONTENCIOSA	3.3.1. SECCIÓN	4. DECISIÓN:	4.1. CONCEPTO	4.2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	4.3. SENTENCIA DE REVISIÓN
	X Primera			4.1. Absuelve	4.2. Condena persona a persona natural	4.3. Condena persona jurídica	4.3. Condena entidad pública
	4.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	4.5. SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	4.6. SENTENCIA DE TUTELA				
5. PONENTE	Consejera Maria Claudia Rojas Lasso						
6. DÓNDE SE DESATÓ EL CONTROL FISCAL	X						
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Otros

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

Destaca que ELECTRICARIBE no administra ni maneja bienes de entidades públicas y que mediante Resolución Ordinaria N° 01386 del 25 de octubre de 2007, la Contraloría General de la República le fijó la tarifa de control fiscal para la vigencia 2007, en la suma de \$193.157.179,00,

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ CONSEJO CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

Observa la Sala que corresponde a la Contraloría General de la República por conducto de la Oficina de Planeación -para lo cual se expidió el acto de delegación del Contralor consignado en la Resolución Orgánica 05488 de 2003-, fijar mediante acto administrativo, la tarifa de control fiscal que le cobra a los organismos y entidades fiscalizadas, para lo cual deberá aplicar la fórmula que señala el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 106 de 1993. Se debe llamar la atención en el sentido de que según el marco legal analizado, las resoluciones que fijen la tarifa fiscal, no deben cumplir más requisitos o exigencias que los señalados en el artículo 4° de la Ley 106 de 1993, contrario a lo estimado por el apelante. Los actos administrativos que fijaron la tarifa de control fiscal contenidos en las resoluciones 01385 y 01386 de 2007, se encuentran suficientemente motivados, en la medida en que la suma de dinero que les fue señalada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. por este concepto, es el factor

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Asociado a: Personas	7.2.2. Asociado a: Recursos	7.2.3. Asociado al control fiscal interno	7.2.4. Asociado a la Obra	7.2.5. Asociado a Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
7.3. Especificidad:		X					
7.4. EL CONSEJO HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL	Con el fin de desarrollar el presente artículo la Contraloría General de la República cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas, equivalente a la de aplicar el factor, resultante de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada.						
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	La tarifa de control fiscal será fijada individualmente para cada organismo o entidad vigilada mediante resolución del Contralor Tarifa de control fiscal, Corte Constitucional, sentencia C-1148 de 2001, MP. Alfredo Beltrán Sierra. Y de entidades vigiladas por la Contraloría, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias de 6 de diciembre de 2007, Rad. 2002-00291-01, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; y de 10 de abril de 2014, Rad. 2008-00064-01, MP. María Claudia Rojas Lasso.						
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL							